



Número Único 110016000000201301050-00
Ubicación 13017-9
Condenado MAGALYS JIMENEZ ALVARADO
C.C # 33219774

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en **secretaria** a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del PRIMERO (1°) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000201301050-00
Ubicación 13017-10
Condenado MAGALYS JIMENEZ ALVARADO
C.C # 33219774

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	11001-60-00-000-2013-01050-00 NI 13017
Condenado	:	MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO
Identificación	:	33219774
Delito	:	COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Lugar Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Normatividad	:	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9A 24 Kaysser -Teléfono: 2847266

Bogotá, D. C., febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el 26 de enero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de **MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO** y en consecuencia se ordenó a este juzgado resolver de fondo la petición de libertad condicional presentada en favor de la sentenciada mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG del 13 de noviembre de 2020 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, a la luz de la jurisprudencia emitida frente al tema de estudio por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

El 19 de septiembre de 2013 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO**, como coautora del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** en concurso heterogéneo con **concierto para delinquir agravado** y **cohecho por dar u ofrecer**, a la pena principal de 97 meses de prisión y multa de 2.050.33 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 11 de marzo de 2015, a la anterior condena se acumuló la impuesta dentro de las diligencias con radicado No. 11001-60-00-013-2012-14358-00, falladas por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el mismo delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**, fijando como pena acumulada **158 meses de prisión y multa de 2.172.83 smlmv**.

II. Tiempo en privación de la libertad

La sentenciada **MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO** ha estado privada de la libertad en razón de este asunto desde el 9 de mayo de 2013, completando en detención física **92 meses y 22 días**.

Así mismo, se debe tener en cuenta el tiempo que estuvo privada de la libertad por cuenta del proceso en el que se impuso la condena aquí acumulada (Radicado 11001-60-00-013-2012-14358-00), del 4 al 5 de julio de 2012, en razón de su captura en



flagrancia, esto es **1 día**, completando un total de tiempo de privación física de la libertad de **92 meses y 23 días**.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de **27 meses y 9,5 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 11 de marzo de 2015, 1 mes y 8 días.
- 18 de diciembre de 2015, 4 meses y 26,5 días.
- 11 de mayo de 2017, 3 meses y 23,5 días.
- 30 de mayo de 2017, 3 meses y 26 días.
- 24 de enero de 2018, 2 meses y 18,25 días.
- 27 de marzo de 2018, 1 mes y 10 días.
- 17 de junio de 2019, 3 meses y 3,25 días.
- 3 de diciembre de 2019, 3 meses y 26,5 días.
- 7 de diciembre de 2020, 1 mes y 9 días.
- 20 de enero de 2021, 1 mes y 8,5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **120 meses y 1,5 días** como tiempo purgado de la condena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del



penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO, cumple** con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena, equivalente a **94 meses y 24 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privada de la libertad a la fecha un total de **120 meses y 1,5 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución No. 1537 del 19 de noviembre de 2020 mediante la cual la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, otorgó Resolución Favorable a la interna **MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO** para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta durante su tratamiento intramural.

En relación con el tercer presupuesto, relativo al arraigo familiar y social de la sentenciada se tiene que en el expediente mediante prueba documental se encuentra acreditado. Al respecto, obra memorial suscrito por la penada el 8 de julio de 2019, en el que informa que cumple con esta exigencia en el inmueble ubicado en la calle 16 No. 24-10 Barrio Santa Fé de esta ciudad, y allega copia de una factura de un servicio público en el que figura dicha nomenclatura, y declaración extraproceso rendida por el señor Carlos Mario Jiménez Navarro, el 8 de julio de 2019 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, en la que manifiesta que está dispuesto a recibir a la penada en ese lugar.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que, al revisar la información obrante en la actuación se advierte que la penada no fue condenada al pago de perjuicios.

Y frente a la exigencia que alude a la valoración de la conducta considera este despacho que no resulta procedente la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que la señora JIMÉNEZ ALVARADO fue condenada por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer, por cuanto de manera activa se dedicaba a la distribución de sustancias estupefacientes, haciendo parte fundamental de una organización delictiva; hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar, que uno de los bienes jurídicos protegidos en este caso, es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen estas de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende a la salud pública. Cabe recordar, que contra la señora JIMNEZ ALVARADO se adelantaron dos proceso y se emitieron dos condenas por el mismo delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Ahora bien, la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, guarda relación con la efectuada por el Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que hizo énfasis en la especial gravedad de la conducta al señalar:

"(...) resulta apenas proporcional a la modalidad y gravedad de la conducta, pues el actuar doloso de la señora MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO, es supremamente



reprochable, fíjese como conocía muy bien de las andanzas en el mundo bajo el crimen, al punto de lograr corromper la misma autoridad, para lograr la ejecución y permanencia en sus actividades ilícitas, de manera cínica, sin ninguna clase de arrepentimiento, ni siquiera frente al hecho que en oportunidad anterior había sido sorprendida en situación de flagrancia, aspecto que la Fiscalía informó y tuvo en cuenta en la tasación de la pena pactada; sin que esta acotación, se constituya en manera alguna en violación al principio del non bis in ídem, sino al análisis de los antecedentes penales que por supuesto redundan en la valoración que permite al Despacho concluir la gravedad de las conductas cometidas por la declarada responsable. (...)"

En efecto, es evidente que de la valoración de los hechos punibles cometidos por MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y constituye un motivo de alarma social, por los nefastos efectos y consecuencias que para la salud pública y el orden social supone el fomento e incremento del tráfico de sustancias psicoactivas, además de la intranquilidad y violencia que genera esta clase de grupos delincuenciales en la comunidad; conductas que revisten mayor trascendencia en este caso, porque se logró permear la institución de la Policía Nacional, siendo la aquí sentenciada la encargada de realizar los pagos a los uniformados para que estos permitieran la comercialización de la sustancia, situación que no permite relevar a la condenada de un castigo ejemplarizante; debiendo el Estado responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Es de anotar, que según lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STP 15806-2019 del 19 noviembre 2019, el análisis de la conducta punible es solo uno de los factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, y debe armonizarse con el comportamiento en prisión, expresamente señaló la Corporación:

" (...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (...)"

Ahora bien, en cuanto al comportamiento de MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO, se advierte que desde su ingreso al cautiverio ha observado una conducta catalogada en el grado de buen y ejemplar por las directivas del reclusorio, lo que demuestra que ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal, y ha desarrollado diferentes actividades de trabajo en procura de su readaptación social. No obstante, se debe indicar que aún se encuentra clasificada en fase de tratamiento de alta seguridad, según se indica en la última cartilla biográfica arrojada al proceso del 10 de diciembre de 2020, el cual según el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario comprende el periodo cerrado, lo que resulta indicativo de que aún requiere tratamiento penitenciario. Lo anterior aunado a la valoración de la conducta punible cometida por la penada, la cual se insiste, revistió importancia y gravedad tal como se señaló con anticipación, no permite la concesión de su libertad condicional.

Por manera que, el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenada, el comportamiento penitenciario y la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide para este momento



la concesión de la libertad condicional a **MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO** quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional a la sentenciada **MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **MAGALYS JIMÉNEZ ALVARADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la penada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

apelo Decacion

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. *02 11 2021*

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Magalys Jimenez

informándole que contra la misma proceden los recursos
de *33 219 774*

El Notificado, _____

El Secretario(a) _____



Bogotá, 12 de febrero de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a ud. 14 providencias notificadas en la fecha 12 DE FEBRERO de 2021; es de anotar que se notifican en la fecha y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas hasta el mes de febrero de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201301050 ejecutado en contra de MAGALYS JIMENEZ ALVARADO que data del 01 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. ESTCON
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201802459 ejecutado en contra de JOSE RICARDO SALINAS que data del 01 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201113352 ejecutado en contra de CARLOS ARTURO BAQUERO CASTELLANOS que data del 27 DE ENERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HCA
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201113352 ejecutado en contra de CARLOS ARTURO BAQUERO CASTELLANOS que data del 27 DE ENERO DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HCA
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201709265 ejecutado en contra de JUAN CARLOS FRASSER VELASQUEZ que data del 01 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de NIEGA PRISION DOMICILIARIA. SEX
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201807393 ejecutado en contra de BRAYAN ENRIQUE ZAMBRANO ARROYO que data del 01 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HCA.
7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201700026 ejecutado en contra de FABIAN DAVID CRUZ GARZON que data del 03 DE FEBRERO DE 2021. Solicitud NIEGA PENA CUMPLIDA.- EXT

Doctora

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO

Juez décimo (10) de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación al Auto Interlocutorio 1/02/2021

Condenada: MAGALYS JIMENEZ ALVARADO - 33219774

Radicado No. 11001600000020130105000 - N.I. 13017

Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG. Patio 4

MAGALYS JIMENEZ ALVARADO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33219774, bajo custodia en Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, por orden Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., y acogíendome al artículo 178 de la Ley 906 de 2004, atentamente me permito dirigirme a su Despacho, con el fin de interponer el recurso de la referencia, contra el Auto Interlocutorio de fecha 1 de febrero de 2021, por las siguientes razones:

1. Me notifiqué del Auto Interlocutorio de fecha 1 de febrero de 2021, , el día 11 de febrero de 2021, por lo tanto, estoy dentro de los términos para recurrir.
2. Solicité el derecho al subrogado de Libertad Condicional, instituido en el Código Penal Colombiano, **Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**, además que ha de mirarse que la pena que estoy cumpliendo en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C - CPAMSMBOG, está regida por el principio de progresividad, tal como está expreso en la Ley 65 de 1993, artículo 12. **SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.** El Principio de Progresividad, implica tanto la gradualidad, como el progreso. La gradualidad se refiere a que generalmente, la efectividad del proceso no se logra inmediatamente, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo y el progreso debe estar ligado a las metas, luego, mi

proceso de Resocialización conforme la Ley 65 de 1993, ha mostrado dentro de la gradualidad un proceso de progresividad, como se puede ver reflejado en la Cartilla Biográfica, la conducta y el concepto del Comité de Disciplina de la CPAMSMBOG, luego cumpla a cabalidad el derecho que tengo a mi libertad condicional.

3. En el acápite, CONSIDERACIONES DEL DESPACHO., en el caso concreto, se me reconoce que se satisfacen los elementos objetivos, en cuanto a tiempo, buen comportamiento, arraigo familiar y reparación de víctimas, que para este caso le da a lugar.
4. Pero frente a la valoración de la conducta punible su Despacho considera que no resulta procedente la concesión del beneficio estudiado, por el delito que en ese momento cometí, es decir, su Señoría entra de nuevo a valorar la conducta que ya fue objeto de valoración por parte de los Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá y el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por la cual estoy en prisión a 158 meses, y se remite a la Jurisprudencia, pero debe tenerse en cuenta lo que efectivamente ha dicho las Altas Cortes: *"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."*¹, lo cual afirma que mi proceso de resocialización está sujeto a la norma. (El subrayado es mío)

¹ Sentencia C-757 de 2014

5. Es necesario reiterar, que si bien es cierto el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, afirma que se debe tener en cuenta la valoración de la conducta punible, también es cierto que en recientes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha Dicho: "Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Puntualmente, indicó que: "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"², luego su Señoría no debe valorar dos veces la misma conducta punible, ya que esta, fue objeto de sanción penal por parte de los juzgados falladores los cual me condeno a 158 meses de prisión, de los cuales llevo más de las 3/5 partes de la pena cumplida. (El subrayado y la negrilla es mío)
6. Cuando se Despacho afirma que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, guarda relación con la efectuada por el Juzgado fallador, lo que hace es afirmar lo que no puede ser, puesto que como lo dije anteriormente no es posible de nuevamente me someta a un nuevo juzgamiento y le reitero: [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"³.

² STP15806-2019, Radicación N.° 107644, Acta308, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR,

³ STP15806-2019, Radicación N.° 107644, Acta308, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR,

4. Ibídem

luego, como lo determinante es la conducta que he tenido dentro del penal, sus Despacho, debe atinar es que no he vuelto a delinquir, y de ahí que mi conducta ha sido ejemplar, además, que debo seguir manifestando lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe amonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"⁴, la cual su Señoría que hasta ahora con más de 120 meses entre físicos y redención en prisión no he tenido ningún informe, y participo efectivamente en las labores que me encomienda como parte de mi Resocialización, pero además afirma que se encuentra clasificada en fase de tratamiento de Alta Seguridad, y creo que no debe su Despacho desconocer, que me encuentro en seguridad, dado que estoy en colaboración eficaz con la justicia, por lo que la CPAMSBTA no puede clasificar en fases semiabierto, por cuanto mi condición no lo permite, lo que si afirmo, es que mi conducta es ejemplar y que debo por su intermedio pedir perdón a la sociedad, por lo que hice, ya que con mi familia hicimos ese acto de contrición, y personalmente debo hacerlo ante su Despacho, pero igualmente debo recalcar que adelante y ya tengo claro que debo ser una mujer útil a mi familia y a la sociedad.

7. Se y conozco que no es fácil la labor que se le encomienda a los Jueces de la República, pero igualmente se debe tener en cuenta que ya cumplí a cabalidad lo que en otrora de manera errada hice, pero no puedo dejar de pedir lo que legalmente me corresponde y así lo ha dicho la Corte constitucional y ha sido enfático en afirmar: : "Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados"⁵, luego su Despacho debe aplicar el principio de favorabilidad, en el entendido que forma parte del derecho al debido proceso. Este es la garantía fundamental que tiene cualquier persona, con el cual se busca que las decisiones se tomen

⁵ Sentencia C-757 de 2014

debidamente sustentadas y en forma objetiva, además que lo reitera en la misma sentencia: 40. "La **Decisión de la Corte y El Principio de Favorabilidad**. 40. Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."⁶, y en lo respecta a mi persona, mi conducta ha sido ejemplar dentro del penal, que es lo que debe analizar su Despacho y obviamente debe ser motivadamente como así lo han expresado personaje versado en el tema: "Toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión pueda identificarse con la legitimidad de la opción, es decir, exige una solución jurídicamente aceptable. Por otro lado, la razonabilidad de la decisión se refiere a la elección valorativa realizada entre las varias opciones legítimas."⁷, lo que no entiendo es como su Despacho determina en el resuelve negar la libertad condicional a la sentenciada MAGALYS JIMENEZ ALVARADO por las razones expuestas la parte motiva.

8. Pareciera que su Señoría ataca la decisión de mi solicitud de Libertad Condicional, solo revisando la decisión de la Corte Constitucional, pero el valor de la motivación de la Sentencia es clara y precisa, cuando la resolución es

⁶ Ibidem

⁷ Cfr. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 174

motivada, como se denota en la Sentencia C-757 de 2014, y así lo ha expresado grandes estudiosos del tema: "En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que "la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión."⁸, luego, el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo final. El deber de motivar exige al juez una descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, por lo que no da a lugar motivar dicho auto interlocutorio del 1 de febrero de 2021, sino revisar lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, sobre la valoración de la conducta.

9. Por lo tanto y en razón a que dicho subrogado penal me asiste el derecho, y visto el concepto de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014, dice: *Pero el concepto libertad condicional es una medida a través de la cual el juez permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad, en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador.*⁹, luego, si cumpla con los elementos objetivos y subjetivos y se ajustan al principio de la progresividad, por lo que me asiste el derecho de la libertad condicional.
10. Igualmente debo manifestar a su Despacho, que mi proceso de resocialización ha sido muy efectivo y está ajustado a lo normado, y sobre el tema de la resocialización la Corte Constitucional afirmó: *"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana (CP Art.1) puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinsertión en el mismo. Por ello, es lógico que*

⁸Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL español, STC 87/2000 del 27 de Marzo de 2000, M.P. María Emilia Casas Baamonde. Citada por COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, p. 37.

⁹Subrogadas penales, mecanismos sustitutos de la pena y vigilancia electrónica en el Sistema Penal Colombiano. Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa. Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014.

los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".¹⁰, todo lo anterior, para reiterar que vengo cumpliendo a cabalidad con mi proceso de resocialización, por lo tanto los elementos objetivos y subjetivos señaladas por la norma, se encuentra conforme a ella, luego, solicito se me conceda el beneficio de subrogado de la libertad condicional, toda vez que me asiste el derecho.

Por lo tanto y dado los anteriores argumentos, solicito revocar el **Auto Interlocutorio del 1 de febrero de 2021**, por medio del cual el Juzgado decimo (10) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me negó el subrogado de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar remitir al superior inmediato o al juez fallador para analizar y en su defecto se me conceda el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, a la que tengo legalmente el Derecho.

Atentamente,



MAGALYS JIMENEZ ALVARADO
C.C. 33219774

¹⁰ Sentencia C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero



Outlook



Buscar



Secretaria 2 Centr...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer



Favoritos



Carpetas



Bandeja de entrada 588



Borradores 71



Elementos enviados



Elementos eliminados 30



Correo no deseado 7



Archive



Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos



J10EPMS Recurso Magalys Jimenez Alvarado.pdf

1

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 15/02/2021 8:23 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

J10EPMS Recurso Magalys Ji...

4 MB



Buen dia,

*** Remito para lo de su competencia***

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá.



Se acusa recibo.

Se confirma recepción.

Recibido, gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No